



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
RADICADO	13-001-33 33-008-2015-00278
DEMANDANTE	JESÚS DAVID SILVA MENDOZA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia en el medio de control previsto en el artículo 141 del CPACA (Controversias Contractuales) presentada por JESÚS DAVID SILVA MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra el ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA.

**I. LA DEMANDA**

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

Que se declare que entre la ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA y JESÚS DAVID SILVA MENDOZA, se suscribió contrato para la prestación de servicios de procesos y subprocesos en el manejo de la facturación y auditoría de cuentas médicas de la ESE.

2. Que se declare el incumplimiento por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA, de los contratos suscritos para la prestación de servicios de procesos y subprocesos en el manejo de la facturación y auditoría de cuentas médicas de la ESE.

3. Que en subsidio a lo anterior se disponga la ordenación y el reconocimiento y pago a cargo de la demandada, de dichos valores, conforme se pruebe.

4. Como consecuencia de la anterior se ordene a la ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA, a pagar a favor de JESÚS DAVID SILVA MENDOZA los contratos suscritos para la prestación de servicios de procesos y subprocesos en el manejo de la facturación y auditoría de cuentas médicas de la ESE, la suma de \$81.967.399.

5. ORDENAR a la ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA a DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia favorable en los términos previstos en el artículo 192 y 193 del CPACA.

6. CONDENAR a PAGAR las COSTAS, GASTOS y AGENCIAS EN DERECHO que ha generado la presente acción.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**HECHOS**

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

3.1. Mi poderdante el día 02 de Febrero de 2013 se suscribió contrato de prestación de servicios cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el contrato y cuyo objeto reza: Prestación de Servicios por procesos y subprocesos en el manejo de la FACTURACION Y AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS, de la Empresa Social del Estado Hospital Local María La Baja ESE, correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de Febrero hasta el 31 de Abril de 2013, POR CUENTA Y RIESGO DEL CONTRATISTA, El valor de dicho contrato se pactó en la suma de Sesenta y Ocho Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Pesos (\$ 68.697.000,00), a razón de Veintidós Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Pesos (\$ 22.899.000,00) mensuales. Como pago fijo por las labores desarrolladas en la contratación capitada, además el parágrafo establece La ESE Reconocerá a favor del operador los gastos de los eventos facturados y recaudados durante el periodo a razón del SIETE (7%).

3.2. Así mismo el día 2 de mayo de 2013, se suscribió un otrosí al contrato de prestación de servicios suscrito el día 02 de Febrero de 2013, modificando la cláusula segunda, el cual reza Modificar las cláusulas segunda y tercera. Destacándose que los informes de supervisión del mismo indican que los servicios por procesos y subprocesos en el manejo de la FACTURACION Y AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS se realizaron de manera óptima y cumpliendo con todas las especificaciones contractuales.

3.3. Posteriormente el día 10 de junio de 2013, el supervisor del contrato, le envió una carta de intención de renovación del contrato y autorización para la continuidad de la prestación del servicio el cual según estatutos no podía ser suspendido, y por consiguiente, se le ordenó continuar con la prestación de servicios por procesos y subprocesos en el manejo de la FACTURACION Y AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS, de la Empresa Social del Estado Hospital Local María La Baja entre el 16 y el 30 de Junio de 2013, a fin de que no se presentaran traumatismos en la prestación de servicios a los usuarios, dicho documento fue aceptado por mi mandante, y, los informes de supervisión del mismo indican que los servicios por procesos y subprocesos en el manejo de la FACTURACION Y AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS, de la Empresa Social del Estado Hospital Local María La Baja, se realizaron de manera óptima y cumpliendo con todas las especificaciones contractuales y tal y como consta en el informe final de supervisión y recibo a satisfacción, suscrita por el supervisor del contrato, y que a la fecha la demandada no ha cancelado.

3.4. El día 02 de Julio de 2013 se suscribió contrato de prestación de servicios cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el contrato y cuyo objeto reza: Prestación de Servicios por procesos y subprocesos en el manejo de la FACTURACION Y AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS, de la Empresa Social del Estado Hospital Local María La Baja ESE, correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de Julio hasta el 1 de Noviembre de 2013, POR CUENTA Y RIESGO DEL



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

CONTRATISTA, El valor de dicho contrato se pactó en la suma de Noventa y Un Millones Quinientos Noventa y Seis Mil Pesos (\$ 91.596.000,00), a razón de Veintidós Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Pesos (\$ 22.899.000,00) mensuales.

3.5. El día 2 de noviembre de 2013, se suscribió un otrosí al contrato de prestación de servicios suscrito el día 02 de julio de 2013, modificando la cláusula segunda, el cual reza Modificar la cláusula segunda del valor;- el precio del Otro Si al contrato es de un valor de Cuarenta y Cinco Millones Setecientos Noventa y Ocho Mil Pesos (\$ 45.798.000,00) a razón de Veintidós Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Pesos (\$ 22.899.000,00) mensuales Como pago fijo por las labores desarrolladas en la contratación capitada, además el parágrafo establece La ESE Reconocerá a favor del operador los gastos de los eventos facturados y recaudados durante el periodo a razón del SIETE (7%), y se modificó la cláusula tercera PLAZO, El plazo de ejecución de este otrosí es por dos meses, desde el 2 de noviembre al 31 de diciembre de 2103,

3.6. Que el supervisor del contrato, certifica que para el periodo de enero a junio 30 de 2013, el valor de facturación por eventos fue de \$ 164.198.643,00, y que para el periodo de julio a diciembre de 2013, el valor de la facturación por eventos fue de \$261.458.133,00, y que aplicando a estos dos valores el porcentaje establecido en el parágrafo del artículo segundo del contrato suscrito, el cual establece " establece La ESE Reconocerá a favor del operador los gastos de los eventos facturados y recaudados durante el periodo a razón del SIETE (7%). El pago de las facturas se realizara, tras la aceptación de los trabajos por parte de la ESE" ..., el valor a cancelar por parte de la ESE Hospital Local María La Baja por concepto de facturación por eventos descontando glosas, sería de \$ 29.446.099,00, tal como aparece demostrado en los informes de supervisión aportados.

3.7. El Demandante, en múltiples ocasiones, ha requerido a LA ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA, para el pago de sus obligaciones contractuales, de acuerdo con lo pactado en los contratos suscritos, pues se había generado legalmente el derecho para el contratista de recibir el pago de las sumas adeudadas.

3.9. La actividad contractual en la administración pública siempre se ha regido por los principios legislados de la buena fe, y jamás han significado desconocimiento de los derechos de los contratistas, que rigen como regla de interpretación y conducta de la parte contratante, postulados éstos que siempre han sido de aplicación directa e instituidos también en pro de las entidades estatales, para no hacer más gravosos con el transcurrir del tiempo, económicamente hablando, y sus propios intereses. Estos principios también han sido infringidos por la demandada.

3.10. LA ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA, incumplió, por consiguiente, el contrato suscrito, pudiéndose argüir el enriquecimiento sin causa, porque el no pago de las obligaciones pactadas ha ocurrido cuando la empresa contratista ha cumplido con la ejecución del contrato conforme a su objeto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Se invocan como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 6, 25, 58, 83, 90, 124; del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos: 141, 155, 156, 157, 161, 162 a 164, 166, 168 a 178, 179 a 183, 192, 193, 211, 212 y demás disposiciones concordantes; Código General del Proceso, artículo 82 y ss.; Ley 80 de 1993, artículos 4, 5, 27, 28, 50, 51 y 56 y concs, Código Civil, artículos 1546, 1602, 1603, 1613 a , 1616 y concs, Ley 1150 de 2007; Decreto 734 de 2012; Decreto 1510 de 2013.

LA ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA, en su condición de administración pública contratante, estaba obligada a observar los preceptos legales y supralegales invocados de estricto cumplimiento y que le demarcaban el ejercicio justo, imparcial y de buena fe del poder o de las atribuciones, atendiendo el principio de protección y efectividad de los derechos de las personas naturales o jurídicas, pues, al incurrir en incumplimiento del contrato, por fuera del contexto contractual sin razones valederas, quebrantó los referidos postulados y desconoció los fines esenciales del Estado, extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones e infringiendo los derechos de que gozaba la persona que represento al haber nacido el vínculo contractual, al no garantizar la seriedad y el cumplimiento de los contratos que celebra, y que en tal condición le correspondía la especial protección del Estado, causándole traumatismos y perjuicios a la persona del contratista.

Por parte LA ESE HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA, se han pretermitido, en su acatamiento la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013, como normatividad legal que regula todo contrato estatal en su naturaleza y esencia, especialmente en lo atinente a las obligaciones que competen a la entidad contratante y que constituyen derechos de la persona natural o jurídica contratista.

Es evidente entonces, la disconformidad entre la conducta debida y la conducta efectivamente observada por el ente estatal; esto es, la inobservancia de las obligaciones a cuyo cumplimiento se sometió en virtud de la celebración del contrato suscrito, materializándose el daño al contratista, pues afectó una especial situación jurídica: recibir los pagos conforme lo ordena la ley, pues se trata de una responsabilidad impuesta por la ley y nacida del contrato mismo, en donde la entidad contratante tiene la obligación de restablecer económicamente, una situación patrimonial alterada; esto es, sobrevino una situación que perturbó en magnitud la situación económica del contratista, y la responsabilidad contractual de la administración, al incumplir lo ordenado por el contrato, que se expresa por medio de la obligación de reparar el daño causado, debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales, por la subordinación del cumplimiento del contrato al bien común.

Entonces, la equidad reclama, que la entidad demandada sea condenada al pago de los servicios prestados, para que el incumplimiento no constituya fuente de enriquecimiento sin causa, pues los gastos incurridos en el contrato suscrito, constituye una disminución patrimonial evidente y ocasionada, teniendo en cuenta la forma como se efectuaron los servicios por procesos y subprocesos en el manejo de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

la FACTURACION Y AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS, de la Empresa Social del Estado Hospital Local Maria La Baja, cuyo pago ahora se reclama, de donde se tiene y considera que debe colegirse lo reclamado.

**II. RAZONES DE LA DEFENSA**

No presento escrito de contestación.

**III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Tal y como se encuentra probado mi mandante cumplió a cabalidad con el contrato de prestación de servicios, y que la demandada cumplió en forma parcial, ya que las obligaciones establecidas en el contrato por parte del contratante entre otras era la de cancelar al proveedor la factura tal y como quedo plasmado en el artículo séptimo numeral primero del contrato.

Como se puede apreciar en el plenario la Demandada canceló los valores por las labores desarrolladas en la contratación capitada de los contratos de fecha 2 de febrero de 2013, el otrosí de fecha 2 de mayo de 2013, el contrato de fecha 2 de julio de 2013, y el otrosí de fecha 2 de noviembre de 2013, igualmente queda demostrado que la demandada no canceló los valores correspondiente al periodo 15 al 30 de junio de 2013, y el siete por ciento (7%), de los eventos facturados y recaudados del año 2013, tal y como lo establece el parágrafo del artículo primero del contrato.

Así mismo se puede evidenciar que en los informes de supervisión suscritos indican que los servicios por procesos y subprocesos en el manejo de la FACTURACION Y AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS, de la Empresa Social del Estado Hospital Local Maria La Baja, se realizaron de manera óptima y cumpliendo con todas las especificaciones contractuales.

Por consiguiente, acreditado el cumplimiento de todos los pormenores del contrato por el contratista para que proceda el pago, y este no se efectúa por la demandada, atribuible a cualquier causa, queda expedita la acción judicial, como medio eficaz para obtener el cumplimiento del contrato, en la parte que corresponde y que afecta su cumplimiento, como lo es en el pago respectivo de los servicios por procesos y subprocesos en el manejo de la FACTURACION Y AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS, por cuanto está sometido a ciertas contingencias legales.

**DE LA PARTE DEMANDADA:** no presento escrito de contestación.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Por su parte, el señor agente del Ministerio Publico se abstuvo de emitir concepto.

**IV. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda fue presentada el 30 de abril 2015, y mediante providencia de fecha 19 de junio de 2015 fue admitida.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Se notificó por aviso a la parte demandada el día 07 de marzo de 2016, sin que esta realizara pronunciamiento alguno.

Posteriormente se fijó fecha para audiencia inicial el 23 de agosto de 2016, se incorporaron las pruebas, cerrándose el periodo probatorio y corriéndose traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes, indicándose que se dictaría sentencia dentro de los 20 días siguientes al término anterior.

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Determinar la existencia de contrato estatal entre la ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA y JESÚS DAVID SILVA MENDOZA para la prestación de servicios de procesos y subprocesos en el manejo de la facturación y auditoría de cuentas médicas de la ESE, el incumplimiento contractual por parte de la entidad pública y el pago por los servicios prestados.

### TESIS DEL DESPACHO.

Del acervo probatorio se destacan: i) estudios previos para contratación directa, cuyo objeto se dirige a contratar a un operador externo para la administración del proceso de facturación y auditoría médica de cuentas de la ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA BOLIVAR; ii) Invitación a presentar propuesta dirigida a JESÚS SILVA MENDOZA; iii) propuesta de administración delegada de Outsourcing de facturación: contrato No. CPS – 2013 "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO DE LA ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA Y SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL SECTOR SALUD) y otros sí, a los cuales se anexan certificados de disponibilidad presupuestal, registros presupuestales y póliza de cumplimiento. (Fols. 11 a 70).

Las pruebas antes referidas facilitan establecer los pormenores del contrato, y en consecuencia la existencia del mismo, debido a que se encuentran acreditados los requisitos de perfeccionamiento (suscripción de contrato y registro presupuestal), así como los necesarios para que contratista empezara a ejecutarlo (póliza de garantía y disponibilidades presupuestales).

Así mismo reposan en el legajo *informes de actividades* de los periodos: febrero a diciembre de 2013, acompañados de informes parciales de supervisión y facturas de venta. (Fols. 71 a 148 y 165 a 310). Igualmente se constatan la existencia de *informe de eventos* de febrero a diciembre de 2013, acompañados de informes parciales de supervisión y facturas de venta (Fols.149 a 164 y 311 a 336). Se destaca la especificidad al identificar la facturación y cuentas médicas en los mentados informes, así mismo que la subdirección administrativa y financiera de la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

ESE, encargada de supervisar la ejecución del objeto, verifica y da fe de haberse realizado la labor contratada con la oportunidad e idoneidad requerida por la entidad; soportado ello igualmente en el acta de recibo final, recordemos que esta última se refiere a la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista de cara a lo estipulado en el contrato, es decir la comprobación material de la ejecución del objeto contractual en los términos, verificándose la existencia de un capital por pagar por parte de la ESE, verificándose incumplimiento, lo que da pie paralelamente al reconocimiento de la cláusula penal pacta en el contrato.

En lo que atañe a daño emergente y lucro cesante, se determina que en el asunto que no ocupa el daño emergente lo constituiría la actualización del capital que la ESE adeuda al contratista, mas no se debe olvidar que esta será incompatible cuando los intereses de mora lleven ínsito el factor de corrección monetaria o de indexación por la desvalorización o devaluación de la moneda ante el fenómeno inflacionario. Concomitantemente debemos resaltar que cuando la obligación incumplida es el pago de una suma de dinero se debe el interés de mora a título de indemnización, bajo la modalidad de lucro cesante, a favor del acreedor de ella y, a título de sanción para la ESE.

Por lo que se accede a las pretensiones del demandante, pero sobre los montos y daños aquí determinados.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

### **ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

#### **RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1876 de 1994, las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por la ley, o por las asambleas departamentales o por los concejos distritales o municipales, según el nivel de organización del Estado a que pertenezcan.

Su objeto consiste en la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, como parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud que establece la mencionada ley 100.

Las ESE, conformadas especialmente por hospitales regionales, universitarios y especializados, y por hospitales locales, tendrán una junta directiva integrada así: una tercera parte de sus miembros serán representantes del sector político administrativo; otra tercera parte representará al sector científico de la salud y la tercera parte restante será designada por la comunidad (ley 100/93, art. 195 - 3, ley 10/90, art. 19 y decreto reglamentario 1876/94, art. 6°).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Los requisitos para ejercer el cargo y las funciones de los gerentes de las ESE y los directores de las instituciones Prestadoras de Salud del sector público, fueron establecidos por el Gobierno Nacional en el decreto reglamentario 139 de 1996[1].

1.1 Aplicación de las reglas de derecho privado en materia de contratación. Discrecionalidad para incluir cláusulas excepcionales. Al disponer el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, la ley 100 de 1993 señaló en el numeral 6 de su artículo 195 que, en materia contractual, se regirán “por el derecho privado”, pero con la facultad para utilizar discrecionalmente “las cláusulas exorbitantes” previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Dichas cláusulas, que el estatuto contractual denomina “excepcionales al derecho común”, son las de interpretación, modificación y terminación unilaterales; la de sometimiento a las leyes nacionales; la de caducidad, que rige para los contratos de obra y los que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación o concesión de bienes del Estado. En esta última clase de contratos - especialmente los de gran minería -, es forzoso incluir además la cláusula de reversión, con el fin de que al vencimiento del término respectivo, los elementos y bienes directamente afectados a la explotación o concesión pasen a título gratuito a ser propiedad de la entidad contratante (ley 80 de 1993, artículos 14-2 y 19).

El estatuto general de contratación de la administración pública, expedido mediante la ley 80 de 1993, dispone las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (artículo 1º.); para este efecto, hace una enumeración de las que denomina entidades estatales, entre las cuales se encuentran, además de la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, las entidades descentralizadas, los organismos y dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, “las demás personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles” (artículo 2º.).

Como consecuencia, y dada la generalidad del estatuto, las mencionadas entidades estatales se regirán, al celebrar sus contratos, “por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley” (artículo 13). o dicho en otros términos, las estipulaciones de los contratos estatales serán las previstas en la ley 80 de 1993 y las que de acuerdo con las normas civiles y comerciales, correspondan a su esencia y naturaleza (artículo 40).

Entre las materias particularmente reguladas por la ley contractual, a que alude el citado artículo 13, se encuentran los procedimientos de selección (licitación o concurso públicos, contratación directa, contratación sin formalidades plenas), las cláusulas excepcionales al derecho común, los principios de transparencia, economía y responsabilidad, el deber de selección objetiva, y determinados contratos (de obra, de consultoría, de prestación de servicios, de concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública).

Sin embargo, en el mismo estatuto se prevén excepciones. Tal es el caso de los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y



345

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social (artículo 32, parágrafo 1º.); de los contratos de servicios de telecomunicaciones (artículos 33 a 36), y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables (artículo 76), los que se regirán por la legislación especial aplicable a dichas actividades.

De manera similar, leyes posteriores establecen nuevas excepciones, en procura de otorgar mayor agilidad y capacidad de competencia a determinadas entidades oficiales. Así ocurre, verbigracia, con las universidades (ley 30 de 1992), con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) y con las Empresas Sociales del Estado (ley 100 de 1993). Sólo que en este último evento, la ley se limita a disponer que se regirán en materia de contratación "por el derecho privado" y autoriza la utilización discrecional de las llamadas cláusulas excepcionales o exorbitantes, sin establecer para tales empresas una legislación sustitutiva, que específicamente les sea aplicable.

Para las ESE, por tanto, la legislación aplicable será la civil o comercial, según la esencia y naturaleza del contrato.

Con todo, esa regla general no implica una completa desvinculación del estatuto general de contratación administrativa. En primer lugar, porque a dicha regla se incorporan, por especial disposición de la ley 100, las cláusulas excepcionales, siempre que las ESE resuelvan incluirlas en el texto del respectivo contrato. Y en segundo lugar porque, al no existir para ellas una legislación paralela, de carácter específico, cuando celebran determinados contratos estatales que regula la ley 80, a esta regulación deberán atenerse. Estos contratos son precisamente los que define su artículo 32, y que ya han sido mencionados, o sea el de obra, el de consultoría, el de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, el de concesión, el encargo fiduciario y la fiducia pública, en cuya celebración el deber de selección objetiva lleva consigo la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

1.2 Controversias contractuales. La competencia para conocer de las controversias contractuales era dual en la legislación anterior a la vigencia de la ley 80 de 1993: los litigios que se suscitaran con ocasión de los contratos de derecho privado (salvo que en ellos se incluyera la cláusula de caducidad), eran de competencia de la justicia ordinaria y de los que se presentaran en relación con contratos administrativos, conocía la jurisdicción contencioso administrativa.

El legislador, al expedir en 1993 el nuevo estatuto de contratación de la administración pública, adoptó un criterio unitario y dispuso que el único juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, así como de los procesos de ejecución o cumplimiento, sería el de la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 75). Ello sin perjuicio de la utilización por las entidades estatales de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales (conciliación, amigable composición, transacción, arbitramento).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Respecto de las Empresas Sociales del Estado, un decreto reglamentario expedido por el Gobierno Nacional, el 1876 de 1994, dispuso que sus respectivos contratos se someterán a la jurisdicción ordinaria (artículo 16).

Según la jurisprudencia de esta Corporación (Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de septiembre de 1997, expediente S - 701), los contratos que celebran las entidades estatales con sujeción al derecho privado, son de competencia de la justicia ordinaria, salvo que en ellos se pacten cláusulas excepcionales o exorbitantes, caso en el cual predomina el derecho público y la jurisdicción competente es la contencioso administrativa.

Con todo, una ley reciente, la 446 de 1998 (publicada en el Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio del mismo año), dispone que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los asuntos referentes a "contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio" (las negrillas son de la Sala). En estos eventos, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales conocerán en primera instancia los jueces administrativos, y cuando exceda de dicha cantidad, conocerán en primera instancia los tribunales administrativos (artículos 40 y 42 que en lo pertinente corresponden a los artículos 132 numeral 5 y 134 B, numeral 5 del Código Contencioso Administrativo). Mientras entran en funcionamiento los juzgados administrativos, las normas de competencia son las vigentes a la fecha de sanción de dicha ley, o sea, que la primera instancia se surte en el tribunal administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado, salvo que el asunto corresponda por razón de la cuantía a los tribunales administrativos en única instancia.

1.3 Contrato de prestación de servicios. Este contrato tiene antecedentes históricos en el contrato de arrendamiento, que comprendía distintas modalidades: arrendamiento de obra, arrendamiento de transporte, arrendamiento de servicios personales. Esta última modalidad, a su vez, admitía la prestación del servicio, o bien bajo dependencia o subordinación, mediante un salario, o bien en forma independiente y autónoma, retribuido mediante el pago de honorarios y sin que genere una relación laboral; en el primer caso condujo al contrato de trabajo y en el segundo al contrato de prestación de servicios propiamente dicho.

Como auxiliar de la administración, el contratista de prestación de servicios actúa con independencia y presta sus servicios al Estado en forma temporal.

El contrato de prestación de servicios ofrece variantes, tales como para la prestación de servicios profesionales, para la ejecución de trabajos artísticos, para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, para la prestación de servicios de salud, y para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad estatal, que no pueden realizarse con personal de planta.

Como sólo la última modalidad enunciada está regulada directamente por la ley 80 de 1993 (artículo 32, numeral 3º.), las ESE deberán acogerse en su celebración a las



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

disposiciones pertinentes de dicha ley, con observancia de sus principios orientadores y del proceso de selección allí previsto. En las demás modalidades, para la celebración de este contrato, se registrarán por las normas correspondientes del derecho civil, que regulan el contrato de arrendamiento de servicios inmateriales, o por las del Código de Comercio relacionadas con el contrato de suministro de servicios (artículo 968). Mediante este último, una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuas de cosas o servicios.

Adicionalmente, se puntualiza que a las ESE no les es aplicable el precepto contenido en la ley 80 de 1993 (artículo 24, numeral 1º, letra L), sobre contratos de prestación de servicios de salud.

1.4 Selección objetiva del contratista. Los criterios de selección, dispuestos por la ley 80 de 1993 en su artículo 29, para la escogencia del contratista en forma objetiva y atendiendo al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, son de obligatoria observancia para las entidades estatales a que dicha ley se refiere, tanto en los casos de licitación o concurso públicos, como en los de contratación directa.

Para las entidades estatales que se rigen por las normas de derecho privado, también es posible la aplicación de dichos criterios, si así lo dispone la ley que establezca para ellas un régimen específico. En caso contrario, como sucede con las ESE, la administración puede establecer criterios propios, acordes con la naturaleza de sus objetivos, en el reglamento interno de contratación.

De otro lado, el medio de control relativo a los contratos está contenido en el artículo 141 del CPACA, establecido como mecanismo propio de la solución de conflictos surgidos con ocasión de los contratos estatales, con la correspondiente modificación consagrada en la Ley 80 de 1993, art. 50 y Ley 446 de 1998, art. 32. Es así, como para la procedencia de la acción prevista en la normatividad mencionada, es indispensable la existencia del contrato, debido a que la titularidad está radicada en cualquiera de las partes de un contrato estatal de tal manera que las parte pueden elevar múltiples y variadas pretensiones, a saber: a) Que se declare la existencia del contrato cuando no se tiene certeza sobre su celebración. b) Que se declare la nulidad del contrato porque se incurrió en violación del ordenamiento jurídico superior. c) Que se declare su incumplimiento. d) Que se revisen sus cláusulas para una reajuste de precios o de intereses. e) Que como consecuencia de tales declaraciones, si hubo perjuicios, se condene al responsable de los mismos a efectuar los pagos correspondientes, etc. Sobre el tema el Consejo de Estado se ha pronunciado así: *"La resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, es aplicable a los contratos estatales con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil, y podrá hacerse efectiva por vía de la acción de controversias contractuales, toda vez que el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo al consagrar la referida acción establece como finalidad de ésta: i) la declaratoria de existencia o nulidad del contrato con sus consecuentes condenas o restituciones; ii) que se ordene su revisión; iii) que se declare su incumplimiento; iv) que se condene a la indemnización de perjuicios y v) que se hagan otras declaraciones y condenas. Quiere, decir, que la declaratoria*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*judicial de resolución del contrato por incumplimiento de una de las partes de la relación negocial, en virtud de la denominada condición resolutoria tácita, consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, puede enmarcarse, sin reparo alguno, dentro de esta última finalidad prevista por la ley para el ejercicio de la acción contractual".*

Por tanto, en cuanto a la pretensión relacionada con que se declare el incumplimiento del contrato y se condene a indemnizar los perjuicios, esta petición se deriva de la aplicación de la condición resolutoria tácita, regulada en el artículo 1546 del C.C., referida a la facultad que tiene la parte que cumplió la prestación a su cargo, para solicitar al Juez que se decrete la resolución (terminación) del contrato o el cumplimiento del mismo, con el pago de los perjuicios causados.

**Requisitos de Perfeccionamiento de los Contratos Estatales.**

De conformidad con el inciso 1° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", los contratos estatales se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Sobre el perfeccionamiento de los contratos estatales y el registro presupuestal, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que la condición relativa al registro presupuestal, no es una condición de existencia del contrato estatal o de su "perfeccionamiento", es un requisito necesario para su ejecución, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"(...) El Consejo de Estado en varias providencias, al evaluar los cambios introducidos por la ley 80 de 1993 respecto de la existencia y ejecución del contrato estatal, afirmó que este nace a la vida jurídica cuando se cumplen las condiciones previstas en el primer inciso del artículo 41, a pesar de que no se hayan cumplido los requisitos necesarios para su ejecución, tales como el relativo al **registro presupuestal**. Sin embargo, la anterior posición fue modificada por la Sala en providencias proferidas a partir del auto del 27 de enero de 2000, en el que se afirmó que el **registro presupuestal** es un requisito de "perfeccionamiento" del contrato estatal, de conformidad con la reforma introducida a la ley 80 por el artículo 49 de la ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, decreto ley 111 de 1996. En esta oportunidad la Sala reitera la posición asumida antes del precitado auto y advierte que la condición relativa al **registro presupuestal**, no es una condición de existencia del contrato estatal o de su "perfeccionamiento", es un requisito necesario para su ejecución. A diferencia de lo afirmado en las precitadas providencias, la Sala considera que el Estatuto Orgánico de Presupuesto no modificó la ley 80 de 1993 en cuanto a los requisitos de existencia del contrato estatal, por las siguientes razones: a. Cuando el Estatuto Orgánico de Presupuesto alude a los actos administrativos no se refiere al contrato estatal. El contrato estatal no es una especie de acto administrativo, pues aunque los dos sean actos jurídicos, el primero es esencialmente bilateral en tanto que el segundo es eminentemente unilateral. b. La Ley 80 de 1993 no es contraria al



347

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Estatuto Orgánico de Presupuesto, sus disposiciones son concordantes con los principios de dicha ley." <sup>1</sup>

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones pasamos a ver el caso en concreto.

**CASO CONCRETO.**

Pretende esencialmente el demandante que se declare la suscripción de contrato de prestación de servicios entre él y la ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA, el incumplimiento por parte de la entidad contratante, el reconocimiento y pago respectivo, así como el reconocimiento de daño emergente y lucro cesante por la omisión de la ESE.

Del acervo probatorio se destacan: i) estudios previos para contratación directa, cuyo objeto se dirige a contratar a un operador externo para la administración del proceso de facturación y auditoría médica de cuentas de la ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA BOLIVAR; ii) Invitación a presentar propuesta dirigida a JESÚS SILVA MENDOZA; iii) propuesta de administración delegada de Outsourcing de facturación: contrato No. CPS – 2013 "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO DE LA ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA Y SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL SECTOR SALUD) y otros sí, a los cuales se anexan certificados de disponibilidad presupuestal, registros presupuestales y póliza de cumplimiento. (Fols. 11 a 70).

Las pruebas antes referidas facilitan establecer los pormenores del contrato, y en consecuencia la existencia del mismo, debido a que se encuentran acreditados los requisitos de perfeccionamiento (suscripción de contrato y registro presupuestal), así como los necesarios para que contratista empezara a ejecutarlo (póliza de garantía y disponibilidades presupuestales).

Seguidamente entramos a verificar la ejecución y/o cumplimiento por parte del contratista, recordando que la cláusula primera del contrato indicaba como objeto: *"El PROVEEDOR, se obliga a la Prestación de servicios por Procesos y Subprocesos en el manejo de la FACTURACIÓN Y AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS, de la Empresa Social del Estado Hospital Local María La Baja. E.S.E. Parágrafo: Estas actividades tendrán un cubrimiento según las necesidades de la E.S.E y las cuales informará por escrito diez (10) días antes de iniciarse el mes siguiente de manera tal que el contratista pueda disponer para la prestación del servicio."* (...).

En relación con lo anterior reposan en el legajo informes de actividades de los periodos: febrero a diciembre de 2013, acompañados de informes parciales de supervisión y facturas de venta. (Fols. 71 a 148 y 165 a 310). Igualmente se constatan la existencia de informe de eventos de febrero a diciembre de 2013, acompañados de informes parciales de supervisión y facturas de venta (Fols. 149 a

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. Radicación No. 15307.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

164 y 311 a 336). Se destaca la especificidad al identificar la facturación y cuentas médicas en los mentados informes, así mismo que la subdirección administrativa y financiera de la ESE, encargada de supervisar la ejecución del objeto, verifica y da fe de haberse realizado la labor contratada con la oportunidad e idoneidad requerida por la entidad.; soportado ello igualmente en el acta de recibo final, recordemos que esta última se refiere a la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista de cara a lo estipulado en el contrato, es decir la comprobación material de la ejecución del objeto contractual en los términos pactados.<sup>2</sup>

Con las pruebas antes mencionadas se verifica la existencia de las siguientes obligaciones por pagar, en cabeza de la ESE:

-Prestación de Servicios (período 16 junio a 01 de julio de 2013): \$ 12.212.800.00 (Fols. 165 a 182)

-Facturación Eventos (periodo Enero a Junio de 2013): \$ 11.493.905.00 (Fols. 149 a 164)

-Facturación Eventos (periodo Julio a Diciembre de 2013): \$ 17.952.194.00 (Fols. 311 a 333)

De otro lado, pide el demandante el pago de cláusula penal por un valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$24.640.000.00) en razón al incumplimiento por parte de la entidad contratante, al respecto hemos de recordar que la cláusula decima cuarta impone que en caso de incumplimiento por una de las partes se hará efectiva una cláusula penal pecuniaria equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siendo que el salario mínimo a 2013 ascendía a \$589.500.00, en el asunto bajo estudio dicha sanción suma el monto de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.790.000.00 ).

Al hilo de las pretensiones, y de lo que se ha venido decantando, recordemos que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (damnum emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio. Al paso que el lucro cesante (lucrum cessans), es la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación No. 25199.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Ruth Correa Palacio. Sentencia del 14 de abril de 2010. Radicación No. 17214.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

En el asunto que no ocupa el daño emergente lo constituiría la actualización del capital<sup>4</sup> que la ESE adeuda al contratista, mas no se debe olvidar que esta será incompatible cuando los intereses de mora lleven insito el factor de corrección monetaria o de indexación por la desvalorización o devaluación de la moneda ante el fenómeno inflacionario. Concomitantemente debemos resaltar que cuando la obligación incumplida es el pago de una suma de dinero se debe el interés de mora a título de indemnización, bajo la modalidad de lucro cesante, a favor del acreedor de ella y, a título de sanción para el deudor. En efecto, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo que corresponde al cumplimiento de la prestación debida (artículo 1626 ibidem), pago que deberá hacerse en conformidad al tenor de la obligación (1627 eiusdem) y, por lo mismo, si ella no se cumple dentro del término oportuno estipulado por la partes o previsto en la ley, se incurre en una tardanza con relevancia jurídica, denominada por el ordenamiento “mora”, que constituye un estado de incumplimiento del contrato y produce un daño al acreedor por el cual el deudor se encuentra en el deber de reparar. En el caso que nos ocupa las partes guardaron silencio en lo que atañe a intereses por ello aplicaremos lo transcrito en numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, pues este prescribió que sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios en los contratos que celebren las entidades estatales, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. Coligiéndose entonces que en el escenario mostrado por las pruebas solo procede el reconocimiento del lucro cesante, debido a que la forma impuesta por la ley 80 de 1993 lleva insita la corrección monetaria o indexación.

Consecuencia de todo lo expuesto, y teniendo como soporte las pruebas documentales arrimadas al proceso, se accederá a las pretensiones del demandante, pero sobre los montos y daños aquí determinados.

### **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“ .....

---

<sup>4</sup> Ibid.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual se cumple en este caso porque se observa que el demandante incurrió en gastos procesales como lo fue el peritaje obrante a folios 98-114 del expediente, las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase que entre la ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA y JESÚS DAVID SILVA MENDOZA, se suscribió contrato de Prestación de Servicios de procesos y subprocesos en el manejo de la facturación y auditoria de cuentas médicas de la ESE No. CPS – 2013.

**SEGUNDO:** Declárase que la ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA incumplió parcialmente el Contrato de Prestación de Servicios No. CPS – 2013, celebrado con la ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenase la ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA a pagar a JESÚS DAVID SILVA MENDOZA las siguientes sumas:

- a.) Por prestación de servicios (período 16 junio a 01 de julio de 2013): DOCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 12.212.800.00)
- b.) Por facturación eventos (período Enero a Junio de 2013): ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 11.493.905.00)
- c.) Por facturación eventos (período Julio a Diciembre de 2013): DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 17.952.194.00).
- d.) Por cláusula penal: ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.790.000.00)



349

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**CUARTO:** Las sumas de dinero de los literales a), b) y c), generarán intereses moratorios conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, mientras que la del literal d) deberá ser indexada.

**QUINTO:** Niéguese las demás pretensiones.

**SEXTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

**SEPTIMO:** Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el cuarto (4%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena